

Pregunta: Un docente y dos orientadoras integramos el Comité de Apoyo en nuestro colegio. Le hemos informado al Director que este Comité no es responsable de las adecuaciones curriculares no significativas; sin embargo, nuestro jefe continúa recargando en el Comité de Apoyo esta función. Requerimos de su criterio legal.

Respuesta: Mediante Decreto Ejecutivo número 37486-MP-MEP, publicado en La Gaceta Digital N° 21, Alcance N° 20 del 30 de enero de 2013, se modificaron los artículos 43, 44, 47 y 48 del Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad y, además, se adicionó el artículo 47 Bis.

Las normas reformadas definen claramente, quiénes son los responsables de determinar y aplicar las adecuaciones curriculares no significativas. Paso a referirme a ellas.

De conformidad con el artículo 44 inciso c), el Comité de Apoyo Educativo sólo “asesorará” a la administración y al personal docente sobre las adecuaciones de acceso y curriculares, es decir, si los profesores les consultan o les llegan a pedir información sobre estos tipos de adecuaciones, ustedes darán su criterio técnico. Pero solo si les piden asesoramiento. Obsérvese que mediante la reforma dicha, se eliminó el inciso b) del artículo 44 anterior, que establecía como una de las funciones del Comité de Apoyo, “recomendar a la Dirección y al personal docente las adecuaciones de acceso y curriculares que requiera cada alumno”. Esta función sí requería una participación más activa del Comité de Apoyo en la determinación de las adecuaciones curriculares no significativas, pero, como ya lo mencioné, se dejó sin efecto este inciso, lo que refuerza el criterio que he vertido.

Lo que sí se les encomendó, como una nueva función, fue aprobar e improbar las adecuaciones curriculares significativas, las cuales deben ser propuestas, oportunamente, por el docente. Antes de la reforma, ustedes solo las recomendaban o proponían y quien las aprobaba o improbaba era el Asesor Regional de Educación Especial.

El artículo 47 reformado y el 47 Bis no dejan dudas de que el funcionario responsable para determinar y aplicar las adecuaciones de acceso y curriculares no significativas, es el docente. El Comité de Apoyo no tiene ninguna participación en ese proceso. Si los estudiantes o padres de familia se quejan ante el Director porque un profesor no les ha aplicado la adecuación curricular no significativa, pese a haberla solicitado, tendrá el docente que presentar sus argumentos de defensa ante su superior, para demostrar que el alumno no requería la adecuación no significativa. Ustedes, como Comité de Apoyo, no tienen ninguna responsabilidad en este asunto. No quiero decir con esto que siempre vayan a tener razón el estudiante y los padres de familia, porque una buena defensa del profesor podría desvirtuar los alegatos de los padres de familia.

Los padres de familia y estudiantes deben solicitar las adecuaciones no curriculares directamente al docente; si ustedes recibieran esas solicitudes deben transferirlas inmediatamente al docente para que él las determine y aplique si es del caso.

En relación con los artículos que me señalaste del manual titulado Procedimientos para la aplicación normativa, quedan derogados tácitamente, en forma parcial o total, por la reforma de los artículos mencionados. Es decir, el decreto ejecutivo que contiene las reformas analizadas, posee mayor rango que este manual, ya que es una fuente normativa superior.

En ese sentido, el artículo 6 del Manual de Procedimientos, sólo mantiene vigente la primera parte: la determinación y aplicación de las adecuaciones curriculares no significativas será responsabilidad del educador, pero no la parte final: su seguimiento ya no le corresponde al Comité Técnico Asesor, según fue establecido en el artículo 28 inciso F) del Marco de Referencia y Directrices Técnicas para la Evaluación en el Sistema de Educación Formal, ya que este Marco de Referencia fue derogado totalmente por el actual Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes. Lo que sí le corresponde al Comité de Evaluación (antes llamado Comité Técnico Asesor en el Marco de Referencia), es "... dar seguimiento a la aplicación de las estrategias evaluativas recomendadas para los estudiantes con necesidades educativas especiales" (artículo 16 inciso e), pero obsérvese que su función se restringe al campo de las estrategias de evaluación de los aprendizajes, no va más allá.

El artículo 7 del Manual de Procedimientos: ya no se aplica en lo que respecta al Comité de Apoyo. Le corresponde ahora al docente determinar y aplicar las adecuaciones de acceso al currículo, debiendo éste documentar en un expediente el tipo de apoyo que requiera cada estudiante.

El artículo 8 tampoco tiene vigencia en lo que se refiere a la exigencia de abrir un expediente administrativo del estudiante para documentar las adecuaciones curriculares no significativas, ya que el artículo 47 Bis, que se ha mencionado, establece que "...Dado el carácter no significativo de estas adecuaciones, no se requerirá de la apertura de un expediente administrativo específico que documente la aplicación de adecuaciones curriculares por ese concepto. La información del caso que deba registrarse sobre el tema, deberá hacerla el docente en el expediente único de la o el estudiante con que se cuente en el centro educativo."

Artículo 9: no se aplica, porque ustedes ahora, aparte de dar asesoramiento, son los responsables de aprobar o improbar las adecuaciones curriculares significativas. Esta función la tenía antes el Asesor Regional de Educación Especial. Este funcionario conocerá ahora este asunto, pero solo en vía de recurso de apelación.

Es importante agregar que todos los funcionarios de un centro educativo tienen claramente definidas sus funciones y no es válido que un servidor público asuma atribuciones que les compete a otros.

Cualquier aclaración, con mucho gusto se atenderá.

Lic. Carlos Manuel Rojas Rodríguez
Asesor Legal